

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Diligencia:

La presente ordenanza, que consta de 12 articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad de los presentes en sesion de 5 de octubre de 1989 y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Aprobación

La presente Ordenanza, fue aprobada, con carácter definitivo el y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA DEL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

OCCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, 117 de la Ley 39/88 de 30 de Diciembre, y según lo señalado en el art.º 41.a) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2.º El objeto de la presente exacción esta constituido por la ocupacion con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:
a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Artículo 4.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y tarifas

Artículo 5.º Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza.

Artículo 6.º Se tomará como base para fijar el Precio Público el valor y los beneficios obtenidos por la actividad lucrativa.

Artículo 7.º La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

Mesa	300 Pts. anual
1 silla	250 Pts. anual

Administración y cobranza

Artículo 8.º Toda persona o Entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Artículo 9.º Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10.º 1. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 11.º Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 12.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza, que consta de trece (13) articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad de los presentes en sesión ordinaria de 5 de Octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

ORDENANZA N.º 6

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2.º El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1.º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir indudablemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4.º 1. Hecho imponible. La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacera por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

Exenciones

Artículo 5.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6.º La base de la presente exacción estara constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7.º Se tomara como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se estableciera según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y analoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece UNA SÓLA categoría de calles:

- 1.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.
- 2.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.
- 3.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.

Artículo 8.º Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

Licencia	Categoría de la calle	IMPORTE DE LA LICENCIA		
		Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puesto Casetas y Barracas	1.º	—	5.000	
	2.º			
	3.º			
Venta Ambulante	1.º	300		
	2.º			
	3.º			

Administración y Cobranza

Artículo 9.º Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto del importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10.º Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11.º Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12.º Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los generos y enseres.

Artículo 13.º Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14.º Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15.º Se consideraran partidas fallidas o credits incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracción y Defraudación

Artículo 16.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

Diligencia.

La presente Ordenanza, que consta de 16 articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad de los presentes en sesión de 05 de Octubre de 1989 y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.